



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de REGULACION DE VISITAS., la cual fue radicada bajo el número 2023-00069, presentada por la señora NATALY JOHANA GOMEZ POLO en representación del menor M.D.R.G. contra JOSE JORGE RHENALS DIAZ la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	NATALY JOHANA GOMEZ POLO en representación del niño M.D.R. G
DEMANDADO	JOSE JORGE RHENALS DIAZ
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00069-00

Al observar el Despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por NATALY JOHANA GOMEZ POLO en representación del niño M.D.R. G., y contra JOSE JORGE RHENALS DIAZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda se otea que las PRETENSIONES no son claras, ello a razón de que en las misma no se especifica el régimen de visitas a declarar, máxime que la pretensión PRIMERA gira entorno a solicitud de prueba pericial. Téngase en cuenta que el Juez a la hora de proferir sentencia o decisión de fondo deberá tener en cuenta lo pedido por las partes en el proceso, resultando esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del

artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por NATALY JOHANA GOMEZ POLO en representación del niño M.D.R. G., y contra JOSE JORGE RHENALS DIAZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS, identificado con la CC No 91.215.124 y portador de la TP No 57.782 del C S de la J, vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

JJDO